



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10502-2006-HC/TC
AYACUCHO
DANI CASTRO CUENCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Castro Campos contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 88, de fecha 14 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2006 don Martín Castro Campos interpone demanda de habeas corpus a favor de don Dani Castro Cuenca, contra la Jueza del Quinto Juzgado Penal de Ayacucho, doña Flor Zambrano Ochoa, por vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación y a la libertad individual.

Alega que la jueza emplazada dictó auto de apertura de instrucción en contra del favorecido por la supuesta comisión de delito de homicidio, imponiéndole la medida coercitiva de detención; que el cuestionado auto no cumple con los requisitos legales exigidos para su emisión, como el hecho de que el juez no ha individualizado la participación del favorecido en el supuesto crimen; y que, por ello, tal resolución carece de una debida motivación.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba el expediente penal para mejor resolver.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 27 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que su real propósito es deslegitimar la medida de detención, pues el auto de apertura de instrucción sí se encuentra motivado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cuestiona el auto de apertura de instrucción dictado contra el favorecido, porque supuestamente adolece de falta de motivación, lo que atentaría derechos constitucionales invocados en la demanda.
2. Al efecto debe señalarse que la falta de motivación que alega el recurrente resulta inexistente por cuanto del examen de dicha resolución se aprecia una motivación concreta y circunstanciada de los hechos, habiéndose señalado el grado de participación de los implicados. Esta fundamentación resulta acorde con la Constitución, que no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea breve y concisa.
3. No resultando acreditados los hechos materia de la demanda de hábeas corpus, no resulta de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)